

destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Lucero Dante Rivas Cervantes, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco.

Artículo Segundo: Disponer la inscripción de la medida en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Tercero: Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.-

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTARAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGÓN HERMOZA

1644171-1

Imponen sanción de destitución a Juez del Juzgado Mixto de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 359-2017-PCNM**

P.D. N° 022-2017-CNM

San Isidro, 12 de setiembre de 2017

VISTO;

El procedimiento disciplinario N° 022-2017-CNM, seguido contra don Juan Humberto Vásquez Laguna, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Mediante la Resolución N° 265-2017-CNM del 03 de mayo de 2017¹ el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario a Juan Humberto Vásquez Laguna, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín;

Cargos del procedimiento disciplinario:

2. Se imputa al investigado Juan Humberto Vásquez Laguna, el siguiente cargo:

"Haber ordenado indebidamente el desarchivamiento del expediente N° 0167-1996, mediante el oficio del 11 de diciembre de 2009, en el cual argumentó que debía proveer un escrito, no obstante que de autos se tiene que el primer escrito después de decretado el archivo de la causa se habría presentado el 26 de febrero de 2010; todo ello para atender una pretensión del demandante diferente al pago de beneficios sociales, objeto del proceso en referencia y

que ya había sido satisfecha en él; comportamiento que infringiría la garantía constitucional de la cosa juzgada y que subsumiría su conducta en la falta muy grave que tipifica el artículo 48 numeral 12) de la Ley de la Carrera Judicial";

Medios de prueba y defensa:

3. Pruebas actuadas en la investigación de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECA de la Corte Superior de Justicia de San Martín - Investigación N° 433-2013-SAN MARTIN:

3.1 Copia del Oficio N° 2593-2010-SMDSM/T/PJ (Exp. 167-1996-19-2208-JM-LA-01)², por el cual la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto - San Martín puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura unas presuntas irregularidades del investigado en el trámite del expediente N° 0167-1996;

3.2 Copia de la Resolución N° Cinco del 29 de octubre de 2010³, recaída en el proceso N° 00167-1996-19-2208-JM-LA-01, por la cual la Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, resolviendo un recurso impugnatorio, ordenó que se remitieran copias de lo actuado a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de San Martín;

3.3 Copia de la demanda sobre pago de beneficios sociales, promovida por Silvio Segundo Meléndez del Castillo contra el Banco de la Nación⁴;

3.4 Copia de la sentencia - Resolución N° 11 del 06 de diciembre de 1996⁵, recaída en el expediente N° 0167-1996, expedida por el Juez (p) del Primer Juzgado Mixto de Tarapoto - San Martín, que declaró, entre otras cuestiones, fundada en parte la demanda, y dispuso que el Banco de la Nación pagara por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, de remuneraciones y de productividad la suma de S/ 35,693.44, dentro del término de ley, con costas e intereses;

3.5 Copia de la Resolución N° 13 del 23 de diciembre de 1996⁶, por la cual el juzgado declaró consentida la citada Resolución N° Once del 06 de diciembre de 1996, y requirió al Banco de la Nación que pagara el monto de la obligación;

3.6 Copia de la Resolución N° 14 del 26 de diciembre de 1996⁷, por la cual el juzgado declaró tener por consignada por el Banco de la Nación la suma de S/ 35,693.44;

3.7 Copia de la Resolución N° 17 del 06 de enero de 1997⁸, por la cual el juzgado aprobó la pericia por intereses legales, en el monto de S/ 29,058.90;

3.8 Copia de la Resolución N° 18 del 08 de enero de 1997⁹, por la cual el juzgado declaró tener por consignada por el Banco de la Nación la suma de S/ 29,058.90;

3.9 Copia de las Resoluciones Nos. 20 y 21 del 23 y 28 de enero de 1997¹⁰, por las cuales el juzgado fijó y aprobó, respectivamente, el monto de S/ 6,500.00 por concepto de las costas personales;

3.10 Copia de la Resolución N° 22 del 29 de enero de 1997¹¹, por la cual el juzgado declaró tener por consignada por el Banco de la Nación la suma de S/ 6,500.00;

3.11 Copia de la Resolución N° 24 del 13 de febrero de 1997¹², por la cual el juzgado declaró concluido el proceso y ordenó su archivo definitivo;

3.12 Copia del escrito presentado el 04 de diciembre del 2009¹³ por Silvio Segundo Meléndez del Castillo solicitando el desarchivamiento del expediente N° 0167-1996;

1 De folios 844 y 845 del expediente CNM

2 De folios 85 del expediente OCMA

3 De folios 81 a 84 del expediente OCMA

4 De folios 03 a 06 del expediente OCMA

5 De folios 14 a 19 del expediente OCMA

6 De folios 23 del expediente OCMA

7 De folios 25 del expediente OCMA

8 De folios 33 del expediente OCMA

9 De folios 25 del expediente OCMA

10 De folios 37 y 39 del expediente OCMA

11 De folios 40 del expediente OCMA

12 De folios 41 del expediente OCMA

13 De folios 99 del expediente OCMA

3.13 Copia de la Resolución S/N del 11 de diciembre de 2009¹⁴, por la cual el ex juez investigado avocándose al trámite del expediente, dispuso su desarchivamiento y que se cursara oficio con ese fin;

3.14 Copia del Oficio N° 1987-JMSM-T del 11 de diciembre de 2009¹⁵, cursado por el ex juez investigado al Jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de San Martín solicitando que remitiera el expediente N° 0167-1996, para proveer un escrito;

3.15 Escrito y anexos presentados el 26 de febrero de 2010¹⁶ por Silvio Meléndez del Castillo, solicitando el pago de un adeudo pendiente de reintegro de remuneración en ejecución de sentencia;

3.16 Copia de la Resolución N° 27 del 29 de marzo de 2010¹⁷, por la cual el ex juez investigado aprobó una pericia de parte por el monto de S/ 139,695.00, y requirió al Banco de la Nación que lo abonara dentro del tercer día, bajo apercibimiento;

3.17 Copia de la Resolución N° 31 del 10 de junio de 2010¹⁸, por la cual el juez investigado aprobó un peritaje por el monto de S/ 139,695.00, y ordenó que prosiguiera la causa según su estado;

3.18 Copia del escrito del 17 de junio de 2010¹⁹ por el cual el Banco de la Nación formuló apelación contra la Resolución N° 31 del 10 de junio de 2010;

4. Pruebas recabadas por el Consejo Nacional de la Magistratura:

En el marco de lo regulado en los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, mediante la Resolución N° 265-2017-CNM se requirió al investigado que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que considerara necesarios, lo que efectuó en los siguientes términos²⁰:

4.1 Señaló que desarchivó el expediente N° 0167-1996 a pedido de parte, lo cual acreditó con las copias del escrito del 04 de diciembre de 2009 y la tasa judicial que acompañó el demandante Meléndez del Castillo;

4.2 Asimismo, indicó que no vulneró la garantía constitucional de la Cosa Juzgada, por cuanto solo se limitó a desarchivar un expediente, a solicitud del demandante del proceso de beneficios sociales, quien fundamentaba que se le debía pagar un monto diferencial como cesante del Banco de la Nación; y una vez desarchivado el expediente, el demandante presentó un escrito, el 26 de febrero de 2010, solicitando el pago de un adeudo por reintegro de remuneración en ejecución de sentencia, el cual fue tramitado corriéndose traslado por decreto de mero trámite;

4.3 Precisa que no aclaró, corrigió o cambió la sentencia expedida en autos, como sí se produjo en el Caso N° 813-2003/002-2005-CNM, por lo cual inicialmente los Jueces Supremos Vicente Walde Jauregui y Manuel Quintanilla Chacón fueron destituidos, y luego en mérito a un nuevo proceso ordenado por el Tribunal Constitucional, fueron absueltos por la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución Administrativa N° 019-2014-CS-PJ; cuyo tratamiento exige en su caso, porque no cometió falta grave alguna;

4.4 Acotó que la parte demandada nunca interpuso alguna queja en su contra, pues esta se siguió de oficio, vulnerando los derechos al debido proceso, defensa, y los principios de legalidad e impulso de oficio;

4.5 El investigado ofreció en calidad de medios probatorios las copias de los siguientes documentos:

- Copias de los actuados del expediente N° 0167-1996, citados previamente;

- Copias de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes Nos. 04492-2008-PA/TC y 01873-2009-PA/TC²¹.

- Copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 126-2011-PCNM²²;

- Copia de la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia N° 019-2014-SP-CS-PJ²³;

5. Asimismo, en fecha 11 de setiembre de 2017 el investigado rindió su Informe Oral ante el Pleno

del Consejo, reiterando los argumentos de defensa citados; agregando que el criterio que expresó la Jefa de la OCMA en la resolución que propuso su destitución contradice el discernimiento de la misma en la Resolución Administrativa N° 019-2014-CS-PJ;

Análisis:

6. Se atribuye al ex juez investigado haber ordenado indebidamente el desarchivamiento del expediente N° 0167-1996, argumentando que debía proveer un escrito, para atender una pretensión del demandante diferente al pago de beneficios sociales, objeto del proceso;

7. El hecho materia de investigación se circunscribe al proceso sobre pago de beneficios sociales -reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de remuneraciones y reintegro de productividad del período de enero a setiembre de 1995, así como de intereses legales, costos y costas-, expediente N° 0167-1996, promovido por Silvio Segundo Meléndez del Castillo contra el Banco de la Nación, tramitado por el Primer Juzgado Mixto de Tarapoto - San Martín;

8. Se aprecia que en el citado proceso, mediante la Resolución N° 11 del 06 de diciembre de 1996, se declaró, entre otras cuestiones, fundada en parte la demanda, disponiéndose que el Banco de la Nación pagara por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de remuneraciones y reintegro de productividad laboral la suma de S/ 35,693.44, dentro del término de ley, con costas e intereses; asimismo, por Resolución N° 13 del 23 de diciembre de 1996 se declaró consentida la Resolución N° 11, requiriéndose al Banco de la Nación que pagara el monto de la obligación;

9. También se advierte que mediante la Resolución N° 14 del 26 de diciembre de 1996, el juzgado declaró tener por consignada por el Banco de la Nación la suma de la obligación, S/ 35,693.44; asimismo, por Resolución N° 18 del 08 de enero de 1997, declaró tener por consignado por el Banco de la Nación el monto de los intereses legales aprobado, S/ 29,058.90; por Resolución N° 22 del 29 de enero de 1997, declaró tener por consignado por el Banco de la Nación el monto de las costas personales aprobado, S/ 6,500.00; y, mediante Resolución N° 24 del 13 de febrero de 1997, declaró concluido el proceso y ordenó su archivo definitivo;

10. Mediante el escrito presentado el 04 de diciembre del 2009, luego de casi 13 años de haberse archivado el expediente N° 0167-1996, Silvio Meléndez del Castillo solicitó al juzgado su desarchivamiento; y, por resolución de fecha 11 de diciembre de 2009, el ex juez investigado dispuso el desarchivamiento del expediente, oficiando para tal efecto al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de San Martín;

11. Asimismo, por escrito del 26 de febrero de 2010, Silvio Meléndez del Castillo solicitó que en ejecución de sentencia su ex empleadora -Banco de la Nación- le abonara por concepto de reintegro de remuneraciones dejadas de pagar desde octubre de 1995 a enero de 2010, S/ 139,695.00, precisando: *"TERCERO.- (...) habiendo sido aceptada mi renuncia con la categoría de Apoderado General, por el desempeño como Administrador de la Sucursal de Tarapoto (...), el derecho de pago es en la concesión de la pensión de cesantía correspondiente al de Apoderado General (...), sustentada mi reintegro diferencial de remuneraciones de carácter mensual en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (...). CUARTO.- (...) no se incluyó en mis remuneraciones mensuales el reintegro (...) desde*

¹⁴ De folios 100 del expediente OCMA

¹⁵ De folios 47 del expediente OCMA

¹⁶ De folios 58 a 61 del expediente OCMA

¹⁷ De folios 63 y 64 del expediente OCMA

¹⁸ De folios 65 a 67 del expediente OCMA

¹⁹ De folios 68 a 70 del expediente OCMA

²⁰ Mediante escrito de folios 853 a 926 del expediente CNM

²¹ De folios 864 a 889 del expediente OCMA

²² De folios 890 a 899 del expediente OCMA

²³ De folios 900 a 917 del expediente OCMA

el mes de Octubre del año 1995 (...)", adjuntando una liquidación elaborada por un Contador Público;

12. La citada petición fue puesta en conocimiento del Banco de la Nación, y aprobada por el ex juez investigado mediante Resolución N° 27 de 29 de marzo de 2010, bajo la justificación que no había sido observada; y, seguidamente, a través de la Resolución N° 31 del 10 de junio de 2010, el mismo aprobó una pericia de similar concepto, bajo el fundamento que la parte emplazada no había cumplido con pagar el reintegro diferencial desde octubre de 1995 a enero de 2010, y la pericia se había realizado teniendo en cuenta la sentencia de autos;

13. La referida Resolución N° 31 fue apelada por el Banco de la Nación, y en mérito de ello la Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, mediante la Resolución N° Cinco del 29 de octubre de 2010, declaró nula la apelada e improcedente la solicitud de Silvio Meléndez del Castillo;

14. En tal sentido, respecto al hecho imputado al ex juez investigado de haber ordenado indebidamente el desarchivamiento del expediente N° 0167-1996, mediante el oficio de fecha 11 de diciembre de 2009, cabe señalar que dicho desarchivamiento respondió al pedido efectuado por el demandante Silvio Segundo Meléndez del Castillo a través de su escrito del 04 de diciembre del 2009, documento que fue tramitado por la servidora judicial María Bludith Pinchi Pezo, conforme a su declaración rendida ante la OCMA el 14 de setiembre de 2011, por consiguiente se le debe absolver de dicho extremo del cargo, ya que sí existió un pedido de parte para desarchivar el expediente;

15. Asimismo, en cuanto a que el ex juez investigado atendió una pretensión del demandante diferente al pago de beneficios sociales, objeto del proceso, infringiendo la garantía constitucional de la cosa juzgada, cabe señalar que el proceso judicial en cuestión, expediente N° 0167-1996, versaba sobre una demanda de beneficios sociales -reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de remuneraciones y reintegro de productividad del periodo de enero a setiembre de 1995, así como de los intereses legales, costos y costas-, promovido por Silvio Segundo Meléndez del Castillo contra el Banco de la Nación;

16. Conforme se ha señalado, por sentencia de fecha 06 de diciembre de 1996 se declaró fundada en parte la demanda y dispuso, entre otras cuestiones, que el Banco de la Nación pagara la suma de S/ 35,693.44 por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de remuneraciones y reintegro de productividad laboral; suma que fue consignada judicialmente por el Banco demandado, así como también consignó judicialmente el monto de las costas e intereses;

17. En tal virtud, habiendo la parte demandada cancelado el total del monto ordenado a pagar y no existiendo ningún saldo por cobrar, por Resolución N° 24 del 13 de febrero de 1997, se dio por concluido el proceso y archivó definitivamente;

18. Después de casi 13 años de haberse archivado el expediente N° 0167-1996, el demandante Silvio Meléndez del Castillo solicitó al juzgado su desarchivamiento, y por escrito del 26 de febrero de 2010 petitionó que en ejecución de sentencia su ex empleadora -Banco de la Nación- le abonara por concepto de reintegro de remuneraciones dejadas de pagar desde octubre de 1995 a enero de 2010, la suma de S/ 139,695.00, adjuntando una liquidación elaborada por un contador público, lo cual fue aceptado por el ex juez investigado;

19. Ante dicho hecho, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 31 de 10 de junio de 2010, y por Resolución N° Cinco de 29 de octubre de 2010, la Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, declaró nula la citada Resolución e improcedente la solicitud de Silvio Meléndez del Castillo, por considerar lo siguiente:

"(...) la petición que formula el actor para que le sean abonados 'los derechos remunerativos diferenciales entre lo pagado y dejado de pagar durante el periodo y vigencia del vínculo laboral', en realidad no están referidas a remuneraciones dejadas de pagar, sino a la nivelación o reintegro de la pensión que pudiera corresponderle.

En efecto al reclamar el demandante el reintegro de S/. 695.00 desde el mes de octubre de 1995; esto es, luego que efectuara su renuncia el 1 de octubre de 1995 como es de ver de la demanda, el reintegro por concepto del diferencial entre un funcionario de igual cargo y grupo ocupacional que fue materia de la demanda no corresponde al concepto de remuneración sino al concepto de pensión, por devengarse después de concluida la relación laboral; esto es luego que cesó en el empleo. A que los derechos pensionarios del actor no forman parte del petitorio de la demanda; por lo que no corresponde que el proceso que se encontraba concluido y archivado sea reabierto para atender una pretensión distinta del pago de beneficios sociales que fue además satisfecha en autos, pues ello importaría afectar la garantía que prohíbe revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)"

20. De lo expuesto se aprecia que lo petitionado por el señor Meléndez del Castillo por escrito del 26 de febrero de 2010 no estaba referido al pago de un adeudo por concepto de reintegro de remuneraciones en ejecución de sentencia, sino que en realidad importaba el pago de un concepto distinto, la nivelación o reintegro de pensión, en la medida que reclamaba suma dineraria mensual desde octubre de 1995 hasta enero de 2010, es decir, desde la fecha en que concluyó su relación laboral con el Banco de la Nación hasta cuando efectuó el petitorio;

21. Por lo tanto, la solicitud hecha por el señor Meléndez del Castillo por escrito del 26 de febrero de 2010 no fue objeto de la primigenia demanda, no fue objeto del proceso ni tampoco del pronunciamiento judicial, por lo que no se podía solicitar en ejecución de sentencia el pago de un concepto que no había sido materia del proceso;

22. El Tribunal Constitucional ha precisado con respecto a la garantía de la cosa juzgada: *"(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"* -Exp. N° 4587-2004-AA/TC, fundamento 38-;

23. El descargo del investigado no desvirtúa el hecho imputando, porque no justifica la acción de haber amparado la solicitud formulada en fecha 26 de febrero de 2010 por el accionante del expediente N° 0167-1996, que se encontraba fuera de los alcances de la sentencia declarada firme; además, porque el hecho del presente procedimiento no guarda relación con el Procedimiento Disciplinario N° 002-2005-CNM, seguido, entre otros, contra los Jueces Supremos Vicente Rodolfo Walde Jauregui y Manuel León Quintanilla Chacón, por haber declarado la nulidad de una resolución que tenía la calidad de cosa juzgada;

24. Por los argumentos desarrollados, se encuentra acreditado que luego de haber desarchivado el expediente N° 0167-1996, el ex juez investigado amparó una pretensión del demandante diferente al pago de beneficios sociales, que fue objeto del proceso en referencia, la cual ya había sido satisfecha en él, lo que fue observado por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tarapoto - San Martín en su Resolución N° Cinco del 29 de octubre de 2010;

25. La acción del investigado afectó gravemente el principio constitucional de la cosa juzgada, preceptuado en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política, en los términos: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)"*²⁴;

²⁴ *"(...) la cosa juzgada material implica la imposibilidad del replanteamiento de la misma cuestión ante el mismo u otros Tribunales (...)"*. "La Constitución abierta y su interpretación" - Francisco Javier Díaz Revorio, Palestra Editores - Lima, pag. 266.

26. En los términos cómo el juez investigado vulneró el principio de la cosa juzgada, también omitió el precepto de la función jurisdiccional previsto en el artículo 138 de la Constitución Política: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*;

27. Constituye conducta disfuncional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulta contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria;

28. El magistrado tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Poder Judicial, de tal manera que su conducta debe encuadrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, ya que actuar contrario a las mismas crearía inseguridad y desconfianza absoluta;

29. En el presente caso ha quedado suficientemente acreditado que el ex juez investigado Juan Humberto Vásquez Laguna actuó fuera de los márgenes establecidos en la Constitución Política, vulnerando la garantía constitucional de la cosa juzgada, al haber atendido una pretensión distinta a la que fue objeto del proceso, y que se encontraba fuera de los alcances de la sentencia declarada firme, reviviendo un proceso después de casi 13 años de haber sido archivado, comportamiento indebido en el ejercicio de la función jurisdiccional que no se condice con la conducta que un magistrado debe observar, proyectando hacia la colectividad una imagen de juez que no observa una conducta propia de su función, afectando no solo su propia imagen sino también la del Poder Judicial, hecho que configura la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 12 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277;

Conclusión:

30. El ex juez investigado ordenó el desarchivamiento del expediente N° 0167-1996, atendiendo la solicitud del demandante Silvio Meléndez del Castillo de fecha 04 de diciembre del 2009; no obstante lo cual, seguidamente amparó una pretensión de dicho accionante diferente al pago de beneficios sociales, objeto del proceso en referencia, y que ya había sido satisfecha; conducta que infringió la garantía constitucional de la cosa juzgada, y se subsume en la falta muy grave tipificada por el artículo 48 numeral 12) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277;

Graduación de la Sanción:

31. Para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción; en razón de ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse;

32. Bajo el citado marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas que obran en el expediente sujeto a análisis, se aprecia que la actuación del investigado Juan Humberto Vásquez Laguna constituye una muy grave transgresión a los deberes que debe observar el Juez en el ejercicio de sus funciones, habiendo demostrado una conducta abiertamente trasgresora con los mismos, ya que amparó una pretensión del demandante diferente al pago de beneficios sociales objeto del proceso primigenio, reviviendo un proceso después de casi 13 años de haber sido archivado, aprobando un dictamen pericial por la suma de S/ 139,695.00 soles, vulnerando la garantía de la cosa juzgada, conducta que no puede ser admitida desde ningún punto de vista, conllevando la misma un serio desmedro y pérdida de confianza en la

función jurisdiccional, proyectando hacia la colectividad una imagen de juez que no observa una conducta propia de su función, afectando no solo su propia imagen sino también la del Poder Judicial;

33. Con base en lo expuesto, se llega a la conclusión que permitir la conducta denotada por el ex magistrado investigado implicaría alentarla en el actuar de los jueces, con la consecuente afectación de los deberes y principios que rigen su actuación, hecho que no se puede permitir, ya que perturbaría el servicio judicial, impactando negativamente en la sociedad, no revelando la conducta denotada elementos objetivos que aminoren la responsabilidad incurrida por el ex juez investigado Vásquez Laguna, por lo que se hace necesaria la imposición de la medida de mayor gravedad;

34. El artículo 146 incisos 1 y 3 de la Constitución Política preceptúa que: *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”*;

35. Respecto al citado precepto, el Tribunal Constitucional se pronunció en reiteradas sentencias:

35.1. Expediente N° 5033-2006-AA/TC: *“(…) si bien la Constitución (artículo 146°, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)”*;

35.2. Expediente N° 2465-2004-AA/TC: *“(…) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”*;

36. En relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y al objeto de la misma, cabe expresar que: *“La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aun en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados”*²⁵; cuyas sanciones constituyen: *“un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afectivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)”*²⁶;

37. En consecuencia, al haber quedado acreditada una vulneración injustificable del deber propio de la función que no se condice con la condición y naturaleza de la investidura del cargo ostentado, y por su gravedad, es que se justifica la imposición de la sanción de destitución; tal medida resulta acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que se conduzcan con arreglo a los principios de la Constitución; de manera que no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado Juan Humberto

²⁵ Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

²⁶ Ibidem, pg. 163

Vásquez Laguna en la falta acreditada, resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numerales 2 y 4 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, 10 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, y estando a los Acuerdos Nos. 1423-2017 y 1472-2017, adoptados por los señores Consejeros votantes en las Sesiones Plenarias Nos. 2996 y 3000 del 12 y 20 de setiembre de 2017, respectivamente, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a Juan Humberto Vásquez Laguna, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por el cargo a que se contrae el considerando 2° de la presente resolución, extremo de haber amparado una pretensión del demandante diferente del objeto del proceso N° 0167-1996, y que ya había sido satisfecha; absolviéndole del extremo referido a haber ordenado indebidamente el desarchivamiento del citado expediente.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el Artículo Primero en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTARAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

1644171-3

Declaran que no amerita aplicar sanción de destitución a Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 024 -2018-PCNM**

P.D. N° 017-2016-CNM

San Isidro, 22 de enero de 2018

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Lucero Dante Rivas Cervantes, contra la Resolución N° 340-2017-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 234-2016-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Lucero Dante Rivas Cervantes, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco;

2. Que, por Resolución N° 340-2017-PCNM, de fecha 10 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dio por concluido el proceso disciplinario, resolviendo aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público e imponer la sanción de destitución al doctor Lucero Dante Rivas Cervantes, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco;

3. Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 19 de octubre de 2017, el doctor Lucero Dante Rivas Cervantes formuló recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

Argumentos del recurso de reconsideración:

4. El doctor Lucero Dante Rivas Cervantes señaló como fundamentos de su recurso los siguientes:

4.1. Refiere que la sanción de destitución impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura es desproporcional e inadecuada, y se sustenta en que se habría llegado a comprobar en que incurrió en la comisión de la infracción disciplinaria prevista en el Artículo 23, literal a) del Reglamento de Organización y Función de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; sin embargo, considera que no han existido las circunstancias que justifiquen su irregular actuación en las faltas muy graves que se le imputan;

4.2. No se consideró debidamente su descargo efectuado ante la Fiscalía Superior de Control Interno de Pasco, en donde refirió que el día de los hechos, es decir, con fecha 14 de mayo del 2014, al promediar las 8.15 pm conjuntamente con su señora Mabel Yvonne Carrión Navarro, se constituyeron a la Sastrería "BLAZER", ubicada en el Jr. San Cristóbal 388 del distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, con la finalidad de que le confeccionaran un abrigo y un terno para su esposa, y que el señor Ciro, dueño de la sastrería, por la amistad que se tienen optó por invitarle cuatro copitas de caña o aguardiente remojado en culebra, lo que inexplicablemente ocasionó que se marearan, despidiéndose del referido sastrero con dirección al Hostal "Junín" ubicado a 20 metros de la sastrería, y que cuando se disponían a ingresar fueron intervenidos por personal de Serenazgo por estar con síntomas de ebriedad;

4.3. Manifiesta que su persona ni su esposa faltaron el respeto al personal de Serenazgo, que conforme se aprecia en los videos propalados no proliferaron palabras soeces o de alto calibre, tampoco se observa insultando con lisuras al personal de Serenazgo que los intervino, pese a que el personal manoseaba a su esposa, les llame la atención mesuradamente. Y si se toma en cuenta las versiones de los citados serenos, las mismas carecen de sustento, pues lo hicieron únicamente faltando a la verdad y con el fin de hacerme daño;

4.4. Señala que los fundamentos de la resolución recurrida no se ajustan al derecho ni a la realidad, por tanto no se ajustan a los preceptos contenidos en el literal a) del Art. 23° del ROF de la Fiscalía Suprema concordante con el literal J) del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y los Artículos 1° y 8° del Código de Ética del Ministerio Público ni la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, al haberse resuelto sin tener en cuenta que la embriaguez imputada se debió a una circunstancia imprevista y al desconocer los efectos de la bebida que consumió para calentarse por el intenso frío que hace en la ciudad de Pasco, y que no se citó al referido Sastre a efectos de que dé a conocer los efectos de dicha bebida, menos se ha valorado las declaraciones del mismo (contenida en un CD);